## TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

## DISPOSICIONES VARIAS

**Evasión Impositiva. Obligación de Comunicarla.**

ARTÍCULO 149 - Es deber de toda persona hacer conocer a la Administración Provincial de Impuestos toda evasión de impuestos, tasas y contribuciones, debiendo hacerla en forma escrita y sin cargo de reposición.

ARTÍCULO 150 - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Provincial de Impuestos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o la de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administración Provincial de Impuestos están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes contemplados por el Código Penal o leyes afines, cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración Provincial de Impuestos para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.

Tampoco están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de la determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales, al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales.

El Poder Ejecutivo podrá disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Administración Provincial de Impuestos publique anualmente en el Boletín Oficial de la Provincia la nómina de los responsables deudores de los impuestos que recauda, cuando las deudas superen los diez mil pesos ($ 10.000.-) para el Impuesto Inmobiliario y los cincuenta mil pesos ($ 50.000.-) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

a) Para el cumplimiento de tareas investigativas en materia de seguridad pública que desarrolle el Ministerio de Seguridad de la Provincia a través de sus dependencias o el organismo que al efecto designe el Poder Ejecutivo Provincial y en cuanto resulte de interés para el orden público.
b) Para el Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En este último caso cuando tenga a su cargo la dirección de la investigación o se trate de denuncias formuladas por este organismo.

   Los respectivos requerimientos de información deberán ser efectuados en forma particularizada, individualizando a los contribuyentes o responsables sujetos a investigación.

c) Para el intercambio de información con otros organismo de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en el ejercicio de sus funciones específicas y en el marco de Acuerdos de Cooperación, Colaboración e Intercambio de Información celebrados por la Administración Provincial de Impuestos, a condición de que los responsables de dichos organismos se comprometan a:

   1. Tratar a la información suministrada como secreta, en iguales condiciones que la información obtenida sobre la base de su legislación interna;
   2. Utilizar las informaciones suministradas solamente para los fines indicados en los apartados anteriores, pudiendo revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en presentaciones judiciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Administración Provincial de Impuestos a dictar las disposiciones necesarias a fin de reglamentar, de corresponder, lo dispuesto en el presente artículo.

**(Texto según la Ley 13463, art. 62 –modif. art.99 Código Fiscal t.o.1997- B.O. 23/01/2015))**

***TEXTO ANTERIOR***

*ARTÍCULO 150 - Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Provincial de Impuestos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o la de sus familiares, son secretas.*

*Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Administración Provincial de Impuestos están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.*

*Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas ofrecidas por terceros en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo que la solicite el interesado y siempre que la información no revele datos referentes a otras personas.*

*El secreto fiscal no regirá para los procesos criminales por causas comunes a delitos contemplados por el Código Penal o leyes afines, siempre que las informaciones requeridas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan.*

*El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración Provincial de Impuestos para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.*

*Tampoco están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de la determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales, al nombre del contribuyente o responsable y al delito que se le impute en las denuncias penales.*

*El Poder Ejecutivo podrá disponer, con alcance general y bajo las formas que reglamentará, que la Administración Provincial de Impuestos publique anualmente en el Boletín Oficial de la Provincia la nómina de los responsables deudores de los impuestos que recauda, cuando las deudas superen los diez mil pesos ($ 10.000.-) para el Impuesto Inmobiliario y los cincuenta mil pesos ($ 50.000.-) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos.* ***(Texto según Ley 12095, art. 1º - B.O. 09/01/2003)***
***(CF. – t.o. Decreto 4481/2014)***

**Entidades o asociaciones. Requisitos.**

ARTÍCULO 151 - Cuando en este Código y Ley Impositiva Anual se haga referencia a determinado tipo de entidades o asociaciones, queda entendido que éstas deberán estar constituidas de acuerdo a las disposiciones legales que las regulan, estén autorizadas debidamente y cumplan con sus fines, todo ello sin perjuicio de los requisitos que en cada caso, se pudiera establecer.

**Ajuste de cuotas fijas.**

ARTÍCULO 152 - Salvo las situaciones especialmente contempladas en la Ley Impositiva, el Poder Ejecutivo podrá ajustar trimestralmente el importe de las cuotas fijas de impuestos y tasas establecidas en la misma a efectos de compensar la desvalorización monetaria ocurrida.

Dicha actualización deberá efectuarla en base a las informaciones suministradas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos sobre la variación registrada en el nivel de precios mayoristas nivel general computables al lapso premencionado, quedando facultado el Poder Ejecutivo a disponer un incremento menor o bien no aumentar todas o algunas de dichas cuotas fijas cuando medien causales que fundamenten tal decisión.

**Recaudación fiscal. Retención.**

ARTÍCULO 153 - La Administración Provincial de Impuestos podrá retener de la recaudación fiscal los recursos necesarios para sus gastos de funcionamiento hasta el límite de los créditos presupuestarios aprobados y con la previa intervención del Contador Fiscal Delegado conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 154 - La Administración Provincial de Impuestos podrá pedir cuando conceptúe oportuno, autorización al Ministerio de Economía para cancelar la deuda no prescripta que resulte incobrable por la quiebra, concurso o insolvencia del contribuyente o responsable.